

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00331-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aclarar la calidad en que se llama a juicio al extremo pasivo, téngase en cuenta que la acción reivindicatoria se debe dirigir únicamente contra el tercero en su condición de poseedor (art. 952 CC).

Lo anterior por cuanto en los hechos refiere que es arrendatario y en la actualidad poseedor con precisión en el hecho 19 que adeuda a marzo de 2022 por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$54'000.000,00 monto que reclama por concepto de frutos civiles.

SEGUNDO. Aclarar la calidad de propietaria que afirma tener la demandante sobre el inmueble objeto de reivindicación dado que solo anexó la escritura pública 4519 de 17 de septiembre de 2018 de la Notaría 13 de Bogotá, pero no allegó folio de matrícula inmobiliaria en el que conste la inscripción de dicho acto jurídico (No. 4º y 5º art. 82 CGP).

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha desde la cual el demandado ocupa el inmueble objeto de reivindicación en calidad de poseedor (No. 4º art. 82 CGP)

CUARTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad

de juramento lo pretendido por concepto de frutos, con precisión a la fecha desde la cual los reclama, dado que en el efectuado en la demanda así no consta.

QUINTO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar la demandante con la situación fáctica que expone en los hechos, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5º art. 82 CGP).

SEXTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General indicando la dirección física de notificación de la demandante.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--